| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0986/2013** | Allan Colín Sánchez | FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. | | |

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

***RECURSO DE REVISIÓN***

**RECURRENTE:**
ALLAN COLÍN SÁNCHEZ

**ENTE OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0986/2013**

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0986/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Allan Colín Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El diecisiete de mayo de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0105000140713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Se solicita la aclaración y en su caso, la corrección del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 6512-151COAL13 y fecha de entrega del 26 de marzo de 2013, referente al inmueble ubicado en Lago Musters número 85, Colonia Argentina Antigua, C.P. 11270, Delegación Miguel Hidalgo, el cual se solicitó las actividades de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y MOLINO DE NIXTAMAL en una superficie de 127.71 metros cuadrados, el cual no especifica ni el giro ni la superficie de manera puntual ni precisa.*
>
> *El fundamento jurídico para rectificar dicha decisión se sustenta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, publicado el 30 de septiembre de 2008, en cuya tabla de usos permitidos establece que el Comercio y servicios básicos en colonias con zonificación Habitacional (H) en las colonias Ignacio Manuel Altamirano, San Diego Ocoyoacan, Huichapan, Argentina Antigua, Argentina Poniente, Ampliación Torreblanca, Torreblanca, San Joaquín, México Nuevo, San Lorenzo Tlaltenango y Popotla, con zonificación Habitacional (H), se permite el comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de hasta 50 m² por predio, indicado con el subíndice 1 en las tablas de Uso del Suelo.*
>
> *Sin embargo, en la mismas tablas de Uso del Suelo se establece que la actividad de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS corresponde a la clasificación de Industria – Producción manufacturera básica,y que igualmente, se autoriza en las colonias con zonificación habitacional (H) ya especificadas. E igualmente, al tratarse de una*

*actividad correspondiente a Microindustria, la restricción de área máxima de hasta 50 m² no le aplica.*

*Como referencia de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, está el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, con folio 2393-182TOAU10 y expedido el 26 de enero de 2010. Se notará que en dicho certificado se refiere al mismo inmueble en cuestión, donde aparece PERMITIDA la actividad de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS (MOLINO DE NIXTAMAL), en una superficie a ocupar por uso en planta baja de 61 m², lo cual supera la restricción de área máxima de hasta 50 m² para comercio y servicios, para el mismo predio en cuestión. El criterio de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo en este certificado es el vigente, y por tanto, el mismo que debería aplicarse al certificado 6512-151COAL13.*

*El día 5 de abril de 2013 se solicitó la corrección del Certificado antes mencionado, a lo cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió oficio con número DRPP/SDC/531/2013 con fecha del 12 de abril de 2013, el cual argumenta que no procede la corrección con término en lo dispuesto en los artículos 88 párrafo tercero y 125 fracción III del reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano; sin embargo, los argumentos expresados son incorrectos y/o imprecisos.*

*El artículo 88 párrafo tercero del reglamento antes referido, expresa lo siguiente:*

*Artículo 88. Para ser perito en desarrollo urbano, el interesado debe acreditar ante la Comisión que integre la Secretaría, los siguientes requisitos:*

*I. Contar con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor militar, diseñador de asentamientos humanos, urbanista, planificador territorial o tener título de maestría o doctorado en urbanismo o planeación urbana;*

*II. Demostrar que conoce la normativa en la materia; y*

*III. Contar con cinco años en el ejercicio de su profesión.*

*Lo cual no está relacionado en lo absoluto con el asunto tratado.*

*El artículo 125 fracción III del Reglamento describe lo siguiente:*

*III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;"*

*El oficio en sí mismo contraviene con lo expresado en este artículo, al no expresar claramente la solicitud con los puntos requeridos en materia de giro y superficie.*

*La razón por la cual se solicita la corrección es porque el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo se empleará para solicitar Cédula de Microindustria ante la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), la cual exige para su expedición que estén bien delimitados tanto la superficie como el giro a acreditar.*

*Por tanto, se solicita aclarar y aplicar el criterio normativo para corregir el certificado con la actividad específica de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y MOLINO DE NIXTAMAL con superficie a ocupar de 127.71 metros cuadrados, dados los antecedentes existentes en el predio."* (sic)

**II.** El treinta de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó mediante el oficio OIP/3327/2013 de la misma fecha, la respuesta siguiente:

*"… Sobre el particular, se informa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:*

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*
***IX.-*** *Información Pública: Todo* ***archivo, registro o dato*** *contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
*…*

*Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis a la Normatividad aplicable al caso en concreto.*

*Por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el Artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficialía de Partes de la esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:*

***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto*** *transparentar el ejercicio de la función pública,* ***garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

***El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.***
*…*

***Artículo 3****.* ***Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*
***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley:*
*…*

***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
*…*

***Artículo 11.*** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Toda la información en poder de los Entes Obligados*** *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro,* ***la reproducción de los documentos en que se contenga****, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los* ***documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública****, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera* ***sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*
*…*

***Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados,*** *con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
*…*
*De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia.*

*Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*el Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.*

*No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"* (sic)

**III.** El cuatro de junio de dos mil trece el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que la Oficina de Información Pública le informó que no podía brindarle la información requerida bajo el argumento de que no tenía facultades para pronunciarse ni dictaminar en un caso específico, sin embargo, no informó cuál era el área de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que contaba con facultades para analizar, dictaminar y resolver sobre el caso planteado en su solicitud, así como el procedimiento correcto, lo que generó que no hubiera una resolución al criterio interpretativo de la zonificación, en específico del predio de interés del particular.

**IV.** El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la solicitud de información.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** Mediante correo electrónico del diecisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento al Instituto la emisión de una segunda respuesta notificada al particular en la cuenta de correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

**VI.** El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió su informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando medularmente lo siguiente:

- Dentro de los procesos, procedimientos y normatividad de la materia, las solicitudes se remiten a las Unidades Administrativas que detentan la información para ser atendidas. La respuesta impugnada se expidió con base en el soporte documental que remitió la Dirección General de Administración Urbana.

- En todo momento se actuó respecto al derecho de acceso a la información pública, al haber recibido y turnado a la Unidad competente la solicitud de información.

- Mediante una segunda respuesta, se informó al particular que se podía presentar a la Dirección del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano para que aclarara lo relacionado con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que se refirió en la solicitud de información, por lo que resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió, además de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, los siguientes documentos:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/3103/2013 del diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información y dirigido al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/9115/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/10530/2013 del catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del diecisiete de junio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la cuenta de correo electrónico del particular.

**VII.** El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió informe de ley en donde señaló lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información fue correcta, en tiempo y forma, sin dolo ni mala fe.

- Lo requerido por el particular se trató de información que no revestía tal carácter, sino de una modificación de datos en el Certificado referido en la misma solicitud.

- Mediante una segunda respuesta se le informó con precisión el área correspondiente para realizar las aclaraciones respecto del Certificada Único de Zonificación del Uso de Suelo, por lo que resulta procedente el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**VIII.** El veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido así como la segunda respuesta, también acordó las pruebas ofrecidas.

De esa manera, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante el oficio OIP/3327/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto el escrito del veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual el particular manifestó al Ente recurrido su desistimiento del presente recurso de revisión.

**X.** Por acuerdo del veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que precede, y determinó que no resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión al no existir elementos que permitieran corroborar el desistimiento del recurrente.

**XI.** El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El doce de julio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió mediante correo electrónico el oficio sin número de la misma fecha, en el cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**XIII.** Por acuerdo del dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, contrario al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del recurso de revisión, razón por la cual se procede a su estudio.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De esa forma, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso cumplió con los *"requisitos formales"* establecidos por el artículo 78 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*
> *…*
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> *I. Estar dirigido al Instituto;*
>
> *II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> *III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> *IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> *V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*
>
> *VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, pues en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas al folio 0105000140713, específicamente de la impresión de la pantalla *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el treinta de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil trece, por lo que se presentó en tiempo ya que se interpuso el cuatro de junio de dos mil trece.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico *"INFOMEX*."

II. Se indicó el nombre del recurrente: Allan Colín Sánchez.

III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.

IV. De los apartados *"Acto o resolución impugnada* y *Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advierte que el ahora recurrente impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de la solicitud de referencia.

V. De las constancias de *"INFOMEX"*, se advierte que la resolución impugnada se le notificó el treinta de mayo de dos mil trece.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causaron el acto o la resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* constó tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I. La negativa de acceso a la información;*
>
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> *V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> *VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> *VII. Derogada;*
>
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> *IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
>
> *X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados Información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

*"Se solicita la aclaración y en su caso, la corrección del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 6512-151COAL13 y fecha de entrega del 26 de marzo de 2013, referente al inmueble ubicado en Lago Musters número 85, Colonia Argentina Antigua, C.P. 11270, Delegación Miguel Hidalgo, el cual se solicitó las actividades de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y MOLINO DE NIXTAMAL en una superficie de 127.71 metros cuadrados, el cual no especifica ni el giro ni la superficie de manera puntual ni precisa.*

*El fundamento jurídico para rectificar dicha decisión se sustenta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, publicado el 30 de septiembre de 2008, en cuya tabla de usos permitidos establece que el Comercio y servicios básicos en colonias con zonificación Habitacional (H) en las colonias Ignacio Manuel Altamirano, San Diego Ocoyoacan, Huichapan, Argentina Antigua, Argentina Poniente, Ampliación*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Torreblanca, Torreblanca, San Joaquín, México Nuevo, San Lorenzo Tlaltenango y Popotla, con zonificación Habitacional (H), se permite el comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de hasta 50 m² por predio, indicado con el subíndice 1 en las tablas de Uso del Suelo.*

*Sin embargo, en la mismas tablas de Uso del Suelo se establece que la actividad de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS corresponde a la clasificación de Industria – Producción manufacturera básica,y que igualmente, se autoriza en las colonias con zonificación habitacional (H) ya especificadas. E igualmente, al tratarse de una actividad correspondiente a Microindustria, la restricción de área máxima de hasta 50 m² no le aplica.*

*Como referencia de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, está el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, con folio 2393-182TOAU10 y expedido el 26 de enero de 2010. Se notará que en dicho certificado se refiere al mismo inmueble en cuestión, donde aparece PERMITIDA la actividad de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS (MOLINO DE NIXTAMAL), en una superficie a ocupar por uso en planta baja de 61 m², lo cual supera la restricción de área máxima de hasta 50 m² para comercio y servicios, para el mismo predio en cuestión. El criterio de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo en este certificado es el vigente, y por tanto, el mismo que debería aplicarse al certificado 6512-151COAL13.*

*El día 5 de abril de 2013 se solicitó la corrección del Certificado antes mencionado, a lo cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió oficio con número DRPP/SDC/531/2013 con fecha del 12 de abril de 2013, el cual argumenta que no procede la corrección con término en lo dispuesto en los artículos 88 párrafo tercero y 125 fracción III del reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano; sin embargo, los argumentos expresados son incorrectos y/o imprecisos.*

*El artículo 88 párrafo tercero del reglamento antes referido, expresa lo siguiente:*

***Artículo 88.*** *Para ser perito en desarrollo urbano, el interesado debe acreditar ante la Comisión que integre la Secretaría, los siguientes requisitos:*

*I. Contar con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor militar, diseñador de asentamientos humanos, urbanista, planificador territorial o tener título de maestría o doctorado en urbanismo o planeación urbana;*

*II. Demostrar que conoce la normativa en la materia; y*

*III. Contar con cinco años en el ejercicio de su profesión.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Lo cual no está relacionado en lo absoluto con el asunto tratado.*

*El **artículo 125** fracción III del Reglamento describe lo siguiente:*

*III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;"*

*El oficio en sí mismo contraviene con lo expresado en este artículo, al no expresar claramente la solicitud con los puntos requeridos en materia de giro y superficie.*

*La razón por la cual se solicita la corrección es porque el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo se empleará para solicitar Cédula de Microindustria ante la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), la cual exige para su expedición que estén bien delimitados tanto la superficie como el giro a acreditar.*

*Por tanto, se solicita aclarar y aplicar el criterio normativo para corregir el certificado con la actividad específica de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y MOLINO DE NIXTAMAL con superficie a ocupar de 127.71 metros cuadrados, dados los antecedentes existentes en el predio."* (sic)

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que el recurrente se inconformó porque en la respuesta impugnada la Oficina de Información Pública le informó que no pudo brindarle la información requerida dado que **no tenía facultades para pronunciarse ni dictaminar en un caso específico**, pero no le informó cuál era el área de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que contaba con facultades para analizar, dictaminar y resolver sobre el caso planteado en su solicitud de información, así como el procedimiento correcto, lo que generó **que no hubiera una resolución al criterio interpretativo de la zonificación en particular del predio de su interés**.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la información no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en la modalidad en que se encuentre.

Por lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para **solicitar la aclaración y en su caso corrección de un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, es decir, la realización de un trámite**, lo cual se afirma porque su requerimiento precisa que se tengan por ciertas determinadas situaciones de hecho, o referido de otro modo, se trata de una situación concreta en la que se debe tener en cuenta la existencia de presuntas irregularidades para que así el Ente Obligado pueda "… *aclarar y aplicar el criterio normativo para corregir el certificado con la actividad*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*específica de PRODUCCIÓN MICROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y MOLINO DE NIXTAMAL con superficie a ocupar de 127.71 metros cuadrados, dados los antecedentes existentes en el predio."* (sic)

Asimismo, cabe mencionar que para poder atender dicho requerimiento el Ente Obligado **primeramente tendría que dar por cierta y aceptar la existencia de presuntas irregularidades derivadas del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés**, para que en consecuencia, proceda a analizar el supuesto o hipótesis planteada a la luz de la normatividad aplicable para establecer que dichas inconsistencias o irregularidades, ameritan la aclaración o corrección de dicho Certificado, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a través de ésta no se pueden desahogar consultas jurídicas ni realizar trámites de interés de los particulares.

En ese orden de ideas, el planteamiento del recurrente conllevaría al Ente Obligado a analizar la hipótesis que se le plantea y que consiste en hechos inciertos, (presunta existencia de irregularidades) cuando se trata meramente de hipótesis que considera que se presentan en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés, lo cual no es susceptible de atenderse vía una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, es claro que al realizarse requerimientos como el presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo, toda vez que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, se estima que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del ahora recurrente en realidad no constituye una *"solicitud de acceso a la información pública"* que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

De esa forma, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y aunque el artículo 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión interpuesto contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como lo es en este caso los artículos 76 y 77 citados.

Derivado de lo anterior, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**